

Programas de preguntas para los exámenes de alumnos de la Escuela Preparatoria. Dos ediciones, en cuatro cuadernos.

Nomenclatura de los ramos del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1870-1871. Un cuaderno.

Artículos comparados del arancel de 31 de Enero de 1856, con los del Proyecto de las comisiones del Congreso de la Union. Un cuaderno.

Informe sobre el Departamento del Soconusco en el Estado de Chiapas. Un cuaderno.

Documentos relativos al reconocimiento de la costa del Soconusco. Un cuaderno.

Fragmento de la Memoria de Hacienda sobre la manera de impulsar la riqueza agrícola del Estado de Chiapas. Un cuaderno.

Directorio de los funcionarios públicos de los Estados de la Confederacion Mexicana. Un cuaderno.

Discusion habida en el Congreso con motivo de la cuenta del año económico cuatragésimoquinto.

Reglamento del Congreso. Dos ediciones.

Constitucion política de la República y Reglamento interior del Congreso. Tercera edicion. Un cuaderno.

Compendio de la Gramática de la Lengua Latina, por el Lic. Agustin de B. y Caravantes. Quince entregas.

Lecciones de Economía política. Un volumen, con 670 páginas.

México, Octubre 1º de 1871.—*J. M. Sandoval.*

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*J. M. Escoto, oficial mayor.*

DOCUMENTO NUMERO 43.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION TERCERA.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO.

PLANTA DE EMPLEADOS QUE DISFRUTAN SUELDO FIJO EN ESTA OFICINA.

Director, C. José María Sandoval.....	\$ 125
Corrector, C. Joaquin Flores.....	60
Ayudante de la correccion, C. José N. Valenzuela.....	35
Director de prensas, C. Teófilo Castillo.....	70
Primer maquinista, C. Cirilo Gaytan.....	40
Sagundo maquinista, C. Marino Estrada.....	36
Dos operarios para la prensa mecánica del <i>Diario Oficial</i> , CC. José Fuentes y Francisco Delanoé, á diez y seis pesos cada uno.....	32
Un operario para la prensa mecánica chica, C. Agustin Mendoza.....	15
Tres sirvientes para las prensas mecánicas y para cuidar las mulas del motor, CC. Cruz Gomez, Octaviano García y Florencio Hernandez, á quince pesos cada uno.....	45
Formador del <i>Diario Oficial</i> , C. José María Sierra.....	40
Mozo de aseo, C. Mariano Solache.....	8
Suma, al mes.....	\$ 506

NOTA.—Ademas de los empleados que se expresan, hay en la oficina cincuenta cajistas y cuatro prensistas.

México, Octubre 1º de 1871.—*José M. Sandoval.*

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquin M. Escoto, oficial mayor.*



DOCUMENTO NUMERO 44.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION TERCERA.

Reglamento de teatros, formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento constitucional de 1870.

«Art. 1º La vigilancia de los teatros está á cargo de la comision de diversiones públicas y del Ayuntamiento, y sus facultades son las siguientes:

- «I. Promover lo que crea conveniente para la mejora de los espectáculos dramáticos y líricos.
- «II. Impedir el monopolio de esa diversion.
- «III. Cuidar que los teatros estén en estado de aseo y con la decencia correspondiente á su categoría.
- «IV. Cuidar del cumplimiento de este reglamento.

«Art. 2º Presidirá las funciones de teatro un capitular de la Municipalidad de México, y su autoridad será la única que deba reconocerse durante el espectáculo, aun cuando concurren á él autoridades superiores, con arreglo al reglamento anterior.

«Art. 3º Las faltas que durante la representacion se cometan por la empresa, actores ó público, que no estén detalladas en este reglamento, serán castigadas por el regidor que presida, con multas de tres á cinco pesos, ó prision de tres dias á un mes; y si la falta se puede considerar como crimen ú ocasionare perjuicio de tercero, será consignado el culpable al ciudadano juez de turno.

«Art. 4º Al comenzar cada abono dará la empresa conocimiento al público de los individuos que forman la compañía, los que solo por causa de imposibilidad física acreditada con certificados de dos médicos, y permiso especial del regidor comisionado, podrán separarse ántes de la terminacion del abono.

«Art. 5º Si en contravencion del artículo anterior algun actor se rehusare á trabajar en un abono comenzado, será castigado con multa de cinco á veinticinco pesos, ó con prision de cinco á quince dias; y si la empresa pretendiese separar á algun actor despues de anunciado al público, sufrirá la misma pena; sin que se entienda por esto se perjudican en nada los derechos que los actores puedan deducir contra la empresa, ó ésta contra ellos.

«Art. 6º Los anuncios de las funciones se publicarán desde la víspera, y contendrán precisamente las siguientes condiciones:

- «I. Fecha y dia de la funcion; hora fija en que deba comenzar; nombre de la pieza ó piezas que se



representen, con expresion de su autor y traductor; número de actos en que se divida cada pieza; nombre de los actores que en ellas tomen parte; precios de las localidades y firma del empresario ó su representante. En los anuncios de abono se pondrán ademas los nombres de todos los actores y actrices, el número de individuos de orquesta, nombre de su director, número y especie de funciones de que deba constar el abono, dias y horas en que se han de dar.

«II. En el precio de las localidades se incluye la entrada, el asiento y el cojin, pues por ningun pretexto tendrá el público que pagar otra cantidad que la que se fije en el anuncio.

«III. La falta en los anuncios de alguna de estas circunstancias ó el no darles cumplimiento, será castigada con una multa de cinco pesos á cincuenta, ó con prision de tres á quince dias.

«Art. 7º Todos los boletos que se vendan estarán numerados y corresponderán á los números de las localidades del teatro; no permitiéndose la colocacion de sillas en los tránsitos.

«Las infracciones de este artículo se castigarán con multas de diez pesos á cincuenta.

«Art. 8º Se prohíbe la reventa de boletos en los teatros, ni á 200 varas de distancia por cada viento, sino que se expendrán en las casillas destinadas á ese efecto, á los precios que marque el anuncio.

«Art. 9º Al que se encuentre revendiendo boletos, se le impondrá una multa de cinco pesos, ó una prision de cinco á quince dias.

«Art. 10º Por ningun motivo podrá ningun actor ó actriz agregar palabras que no contenga la pieza que se represente, hablar con otro actor, ni dirigirse al público en manera alguna, ni aun con el pretexto de dar satisfaccion ó apaciguar una grito. Si se cree personalmente ofendido, podrá ocurrir al juez para que reprima ó castigue al que lo insulte.

«La contravencion á este artículo, será castigada con una multa de cinco á cincuenta pesos, ó prision de cinco dias ó un mes.

«Art. 11º Para variar el espectáculo ó parte de él, sustituir un actor por otro, ó suspender la funcion, se ocurrirá al regidor comisionado de teatros, quien dará por escrito la licencia, si hay causa que la justifique, debiendo la empresa anunciar al público en carteles el cambio que se vaya á efectuar. Si algun accidente de enfermedad ú otro imprevisto ocurriere al ir á comenzar la representacion, el regidor que presida podrá permitir, segun el caso, que se cambie el espectáculo, que se sustituya un actor con otro, ó que se deje de hacer la funcion; dando al público el aviso respectivo, y dejando en libertad á los que hubieren comprado sus entradas para que recojan su dinero si el cambio no les agrada.

«Art. 12º Si ocurrieren diferencias entre los actores y la empresa, sobre la inteligencia ó cumplimiento de las contratas, ocurrirán los quejosos á los jueces respectivos; pero mientras no hubiere fallo judicial, el regidor comisionado de teatros, ó el de turno en su caso, harán que se cumplan exactamente los compromisos contraidos para con el público, sin que esto perjudique los derechos de los litigantes.

«Art. 13º El público tiene derecho de exigir el cumplimiento de lo que esté anunciado, pero en manera alguna de pedir el cambio ó aumento de funcion, ó la variacion de actores.

«Es libre para manifestar su aprobacion ó reprobacion; pero sin insultar ni ofender en lo personal á los actores; impedir la continuacion de la pieza, ni causar molestia al público con ruido ó voces desordenadas.

«Las infracciones de este artículo serán castigadas con multas de tres á veinticinco pesos, ó con prision de cinco á quince dias.

«Art. 14º El público no tiene derecho de concurrir á los ensayos ni de entrar al vestuario.

«Art. 15º Se prohíbe que haya en los vestuarios y salas de espectáculo, comidas, licores, dulces, ni refrescos.

«Art. 16º No permanecerá entre los bastidores persona alguna durante la representacion, pertenezca ó no á la compañía.

«Por la contravencion á este artículo se impondrá al director de escena una multa de 3 á 10 pesos.

«Art. 17º Tendrán los actores para vestirse cuartos separados, no debiendo hacerlo en uno mismo personas de sexos diferentes.

«Art. 18º Si durante la funcion acaeciére alguna riña entre los actores, no por eso se suspenderá la representacion, sino que serán vigilados los culpables para que concluido el espectáculo se proceda á lo que haya lugar.

«Art. 19º Se prohiben las dedicatorias de beneficios, sea cualquiera la frase que para ello se emplee, y dirigir á las personas tarjetas, anuncios ó convites con su nombre impreso, que den lugar á creer que se les dedica la funcion.

«La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, ó prision de ocho dias á un mes.

«Art. 20º No se pedirán en los teatros colectas, limosnas ni suscripciones; no se pondrán á recibir las entradas, personas distintas de las que lo hagan por oficio; no se pondrán charolas, platonos ú otros aparatos para recibir donativos; ni se dirá que el precio de la entrada es arbitrario, sino en funciones de beneficencia, y con permiso del regidor comisionado de teatros, quien tomará las debidas precauciones para que los fondos que se colecten no se distraigan de su objeto.

«La infraccion de este artículo tendrá las mismas penas del anterior.

«Art. 21º Las puertas de acceso exterior de los teatros, permanecerán abiertas desde media hora ántes de la representacion, hasta que haya acabado de salir el público, y estarán aseguradas con alambres ó pasadores.

«Las puertas interiores se abrirán hécia fuera para evitar que se cierren cuando se agolpe el público.

«Art. 22º En todos los teatros habrá una bomba para incendio con todos sus útiles, siempre lista y disponible.

«Art. 23º Cuando por algun motivo, excepto el de fuerza mayor, se dejaren de hacer funciones ya pagadas por el público, intimará el ciudadano regidor comisionado de teatros al empresario, que haga la devolucion dentro de veinticuatro horas, y de no verificarlo, le impondrá una prision de quince dias á un mes, dejando á salvo los derechos de los acreedores.

«Art. 24º Este reglamento se fijará en los pórticos y vestuarios de los teatros, cuidando el empresario de reponerlo siempre que se destruya.»

Es copia. México, Octubre 5 de 1871.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.